

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1592.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2030.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Relacion de las cantidades que han correspondido á los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Manacor en el reparto que se ha formado del presupuesto de gastos de la cárcel de dicho partido para el próximo año económico de 1877 á 78, segun el censo de poblacion de 1860.

	Ptas. Ces.
Artá. . . . .	345'60
Campos. . . . .	286'80
Capuepera. . . . .	133'90
Telanitx. . . . .	751'44
Manacor. . . . .	926'10
Montuiri. . . . .	179'86
Petra. . . . .	251'29
Porreras. . . . .	335'78
San Juan. . . . .	157'85
Santañy. . . . .	399'83
Son Servera. . . . .	158'19
Villafranca. . . . .	73'65

Total. . . . . 4000'59

Palma 28 de abril de 1877.—El gobernador, Federico Terrer.

Núm. 2031.

*Negociado 2.º—Administracion local.*  
—Sr. Alcalde: Publicada ya la distribucion de las cantidades con que cada pueblo debe contribuir á los gastos provinciales, urge que los Ayuntamientos todos formen sus presupuestos conforme á los artículos 126 y siguientes de la ley municipal.

Así pues sirvase V. señor Alcalde disponer se cumplimente este servicio con la necesaria prontitud á fin de que el día 20 de mayo sin falta pueda V. remitirme una copia certificada de presupuesto de ese Ayuntamiento á los efectos del art. 1.º regla 9.ª de la ley de 16 de diciembre último.

Palma 1.º de mayo de 1877.—El gobernador, Federico Terrer.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 2032.

*Seccion de Fomento.—Obras públicas.*  
—En la Gaceta correspondiente al día 15 del actual aparece la siguiente

**LEY.**

**CAPÍTULO VI.**

*De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvencion ni ocupacion de dominio público.*

(CONCLUSION.)

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no solo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 4 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitacion versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotacion; y si en ellas resulta igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la obligacion de abonar al firmante de la peticion que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que este no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto segun tasacion pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su peticion en la Gaceta y *Boletín oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de 30 dias para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesion de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construccion de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotacion, una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los terminos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá previa autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que hubiere otorgado la concesion, enajenar las obras, con tal de que el que

las adquiera se obligue en los mismos terminos y con las mismas garantias que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras sustituirán entonces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

Art. 68. La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este artículo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oido el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administracion general, provincial ó municipal, segun los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aun comenzadas las obras de la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesion, se reservará la Administracion la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesio-

nario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos podrá concederse sin previa licitacion en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesion á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasacion pericial hecha y anunciada con anticipacion á la subasta.

**CAPÍTULO VII.**

*De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.*

Art. 74. Siempre que se pidiese subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó Compañías de obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion objeto de una ley.

Se entiendo por subvencion para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de 99 años. Transcurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del

Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion.

Art. 76. Los particulares ó Compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere, podrán impetrar la autorización necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 37 de la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado a lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean reciprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Cortes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas corporaciones, el máximo de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si este no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la licitacion en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra segun el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningun caso expedirse el titulo de concesion mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase transcurrir 15 dias sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de 40 dias.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del artículo 63 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre las mismas durante su

construccion y explotacion.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las clausulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesion subvencionada sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que le hubiere otorgado.

La autorizacion del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino despues de oír á la corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminucion el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputacion ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesion.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la corporacion correspondiente el importe de la garantía que segun el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido, dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una informacion seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvencion precediese de fondos generales, la prórroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado.

Al fin de la prórroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumpliese lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputacion ó Ayuntamiento, segun los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno ó corporacion á que corresponda. Si aun por

este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

Art. 88. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contenciosa dentro del término de dos meses desde el dia en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamacion, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que segun sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar tambien por la via contenciosa dentro del mismo plazo, despues de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesion subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun tasacion, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deducion de las cantidades que por via de auxilio ó subvencion se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion. Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciara una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 91. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesion con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

Art. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregarse al adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 93. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuere la obra, de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará, si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesion, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entonces derecho á indemnizacion de ninguna clase.

## CAPITULO VIII.

### De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó Compañías para la ejecucion de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenderse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el capítulo 6.º, ya en el 7.º de esta ley, segun que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecucion se solicitare auxilio de cualquier clase procedente de

fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesion de dominio público para la ejecucion de una obra de uso general ó privado, dirigirá su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se pretende ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesion; todo segun prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 96. Si de la informacion á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesion por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, segun se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las clausulas que se impongan las generales siguientes:

1.º Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.

2.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta del cumplimiento de estas condiciones.

3.º La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las clausulas estipuladas.

4.º Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de dicha caducidad.

5.º La fijacion del máximo de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si antes de recaer resolucion sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otras u otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una informacion sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesion preceda una licitacion pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 98 y 99.

Art. 98. Si de la informacion de que se trata en el artículo 93 resultase que la obra habia de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte del dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá tambien ser otorgada la concesion por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará el primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquellas sobre mejora del precto que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el ar-

Art. 96. agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al propietario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado segun tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el artículo 97 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quién debe otorgarse definitivamente la concesion.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.

Art. 103. El concesionario podrá transferir su concesion ó enajenar las obras libremente: pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye tambien en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesion, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó transferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporacion que hubiese otorgado la concesion á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesion, corresponde á la Administracion vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecucion de las obras como durante su explotacion.

La fianza á que se refiere el art. 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesion.

Art. 105. La declaracion de caducidad de una concesion de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oído el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesion.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorizacion administrativa, que corresponda otorgar al Ministro de Fomento ó

sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorizacion á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su peticion un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos ántes de concederse la autorizacion.

Art. 108. Cuando para la ejecucion ó explotacion de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder tambien autorizacion del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorizacion podra ser concedida sin exigir fianza ni presentacion de proyecto, y por tramites breves que se designaran en los reglamentos.

Art. 109. Tambien se necesita autorizacion administrativa para la ejecucion ó explotacion de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorizacion se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior: pero podra tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupacion de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y a las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesion á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin mas intervencion por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policia y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecucion de una obra por Compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesion del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitacion, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorizacion del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominio del Estado.

Esta autorizacion se concedera con arreglo á tramites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

## CAPITULO IX.

### De la declaracion de utilidad pública.

Art. 114. A la ejecucion de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaracion de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicacion de la ley de enajenacion forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecucion.

3.º La exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida ley de expropiacion.

Podrá tambien la declaracion de utilidad pública llevar consigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaracion de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del gobierno sean de importancia; por el ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdiccion.

En el caso de no pedirse la expropiacion forzosa, corresponde hacer la declaracion de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin, al ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó compañía que pretenda la declaracion de utilidad pública de una obra unirá á su peticion un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de

su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolucion, el proyecto se someterá á una informacion en que deberán ser oídos en primer lugar los interesados en la expropiacion si se pidiese la aplicacion de la ley de enajenacion forzosa, y despues á los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la informacion en los casos en que la declaracion de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaracion solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

## CAPITULO X.

### De la competencia de jurisdiccion en materias de obras públicas.

Art. 120. Corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion.

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

Art. 121. Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público segun la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

## CAPITULO XI.

### Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publi-

4  
eacion de esta ley se hallaren en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda, á menos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 125. El ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demas, pero siempre con informe de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferro carriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecucion.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demas disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposicion con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Yo El Rey.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 20 de abril de 1877.—Federico Terrer.

### Núm. 2032.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Negociado de Subsidio.—Circular.—Publicadas en el Boletin oficial de la provincia, por medio de circular, las prevenciones que se ha servido dictar la Superioridad, á fin de que para el 15 de mayo próximo, queden terminados los trabajos preliminares para la formacion de las matriculas generales del subsidio Industrial y de Comercio, correspondientes al año inmediato de 1877-78; ahora toca á esta Administracion llamar la atencion de los señores administradores de los partidos de Mahon é Ibiza, y de los señores alcaldes de los restantes pueblos de las islas, sobre la urgente necesidad que hay no solo de reponer los valores de dicho impuesto al estado que en algun tiempo tuvieron, sino de elevarlos hasta el limite que pueden alcanzar, valiéndose para ello de cuantos medios les sugiera su celo y de los conocimientos que deben tener en las localidades respectivas, pues es de todos sabido que existen ocultaciones, y bajas clasificaciones, que es preciso desaparezcan no solo para que sea igual la tributacion para todos los industriales, sino que tambien al objeto de allegar re-

ursos al Tesoro, sobre el que pesan tantas y perentorias obligaciones.

Me persuado pues, que los referidos funcionarios, en vista de esta excitacion se apresurarán á corresponder á ella con toda eficacia, dando los aumentos que son de apetecer, y formando las matriculas de manera que cuando se presenten los empleados de la comprobacion á rectificar el padron de cada Municipio no tengan necesidad de hacer sentir el peso del reglamento á ningun defraudador con la formacion de los expedientes administrativos que el mismo determina.

Palma 25 de abril de 1877.—El jefe económico, Federico Ardanáz.

### Núm. 2033.

#### AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE PALMA.

Habiendo acordado este Ayuntamiento la regularizacion de la nueva plaza de la Alhondiga y reforma de alineacion del extremo de la calle de la Cordeleria lindante con la de la Lonjta, se anuncia al público que el plano y proyecto de regularizacion y reforma de las expresadas vias estará de manifiesto en la Secretaria de este Cuerpo por espacio de 20 dias á contar de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia á los efectos que previenen las disposiciones vigentes. Palma 25 de abril de 1877.—El Alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A.—Francisco Gomila, secretario.

### Núm. 2034.

#### AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.

Teniendo que proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del próximo año económico de 1877 á 1878, con arreglo á la ley municipal vigente; se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á dicha Secretaria en el término de ocho dias; en la inteligencia que de no verificarlo se efectuará por la Junta y no tendrán derecho los interesados á reclamar de agravio por las cuotas que se les impongan.

Bañalbufar 24 de abril de 1877.—El alcalde, Miguel Bujosa.—P. A. del A. y J. M.—Ramon Vanrell, secretario.

### Núm. 2035.

#### AYUNTAMIENTO DE PETRA.

Redactadas y presentadas por los señores alcaldes y depositarios respectivos las cuentas municipales referentes á los ejercicios económicos de 1871 á 72, 1872 á 73, 1873 á 74, 1874 á 75 y 1875 á 76, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 159 de la ley municipal vigente, quedan expuestas al público por espacio de quince dias á contar desde esta fecha á los efectos que dicho artículo

determina.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público.

Petra 27 abril de 1877.—El alcalde, Gerónimo Roselló.—P. A. del A.—Juan Nicolau, secretario.

### Núm. 2036.

#### JUZGADO MUNICIPAL DE SOLLER.

Hago saber: que hallándose vacante el empleo de secretario de este Juzgado municipal, por renuncia del que lo obtenia, se anuncia al público, á fin de que los aspirantes al mismo puedan presentar sus solicitudes en este mismo Juzgado dentro el plazo de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Soller veinte y tres abril de mil ochocientos setenta y siete.—Andrés Oliver.

### Núm. 2037.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Bautista Morey y Miguel y su consorte D.<sup>a</sup> Antonia Maria Morell y Oliver, ambos naturales y vecinos de la villa de Soller, donde fallecieron, el primero dia doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco y la segunda en nueve de octubre siguiente, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab intestato de los mismos consortes, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que hubiere lugar en derecho; en la inteligencia que reclama dicha herencia su hija D.<sup>a</sup> Francisca Morey y Morell.

Palma diez de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 2038.

Por el presente segundo edicto, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Catalina Ana Rosselló y Moragues, natural de la villa de Buñola, por haber muerto en la misma y sin testar el dia veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en los autos juicio de ab intestato, promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D. Rafael Ramis como procurador de Miguel Quetglas y Rosselló vecino de la villa de Llummayor, sobre declaracion de herederos legales de dicha finada á favor de su hijo el propio demandante y de sus demas hijos y hermanos respectivo Jaime, Lucas y Catalina.

Palma diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 2039.

Hago saber: que á instancia de Juana Ana Ferrer y Barceló se promovió expediente para que con audiencia del Sr. Fiscal se declarase á Nicolás Ferrer y Vidal muerto para los efectos civiles á cuyo pedido y previa la correspondiente informacion documental y testifical accedió el Juzgado con auto de diez del actual. Incohado posteriormente á la misma instancia juicio de ab intestato del mismo Ferrer, con providencia del dia de hoy queda mandado publicar el presente primer edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á oicho Nicolás Ferrer y Vidal para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en el precitado juicio pues que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma veinte y seis de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 2040.

#### CRÉDITO BALEAR.

Habiéndose extraviado el talon de depósito voluntario que se constituyó en esta Sociedad el dia 21 de enero de 1876 bajo el núm. 3029, se ha acordado hacerlo público por medio del Boletin oficial de la provincia y periódicos de esta ciudad, para que en el caso de conservarlo alguien en su poder ó de creerse con derecho al mismo, se presente á deducirlo en estas oficinas, calle de San Francisco núm. 6, en el término que media desde el dia de hoy, al 10 de mayo próximo, entendiéndose que de no hacerlo, quedará este talon nulo y sin valor ni efecto y se expedirá el correspondiente duplicado á favor de la persona que constituyó el referido depósito.

Palma 25 de abril de 1877.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, Miguel Morey.

### Núm. 2041.

#### INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.<sup>a</sup> enseñanza de las Baleares.

Segun comunicacion del Director del establecimiento privado de segunda enseñanza abierto en esta ciudad bajo la denominacion de «Colegio Palmesano», se ha verificado en el cambio de asignaturas entre los Profesores D. Guillermo Villalonga y D. Antonio Bisñez, tomando éste á su cargo la de Psicología, Lógica y Ética y aquel la de Retórica y Poética.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes.

Palma 20 de abril de 1877.—P. D. del Sr. D.—Andrés Barceló y Muntaner, Secretario.

#### ANUNCIOS.

#### AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compraren la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.<sup>a</sup> edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.